



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil trece (2.013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PONENTE Y TODOS LOS INTEGRANTES DE LA SALA POR SER CUESTIÓN GENERAL PARA ELLOS

INSTANCIA: PRIMERA

Estando el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para decidir sobre su admisión, advierte esta Judicatura, que los integrantes de este Cuerpo Colegiado se encuentran en una casual de impedimento para conocer del presente asunto, por lo cual se declarará, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

Sabido es que las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del C.P.A.C.A y el 150 del C.P.C., por la remisión que hiciere el citado artículo 130.

Para el caso *sub lite* considera el Ponente que se encuentra incurso en la causal consagrada en el artículo 150 numeral 1 del C.P.C. a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. Son causales de recusación las siguientes:...

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

...”



La misma se fundamenta en lo siguiente:

La demandante, MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ, persigue con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras cosas, lo siguiente¹:

“2.2.1 Que se declare el derecho a la demandante a percibir su salario anual como Procuradora Judicial II de Familia de Sincelejo, por lapso comprendido entre el 09 de Agosto del 2006 hasta la fecha en que se radica esta solicitud de conciliación o hacia el futuro mientras permanezca en el cargo de Procuradora Judicial II de Sincelejo, en equivalencia a las diferencias entre porcentaje pagado (decreto 4040 de 2004) y, lo que se debió cancelar a la demandante (decretos 610 y 1239 de 1998), y se ordene su pago, de acuerdo con las sumas que se describen al razonar la cuantía, de conformidad con lo estipulado en los decretos 610 y 1239 de 1.998 e imputar ese reconocimiento al factor salarial denominado BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN.

*2.2.2 Por igual, se ordene a la demandada a reconocer, liquidar y cancelar a la actora, las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los señores CONGRESISTAS y la devengada anualmente por los MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES, en el equivalente al 80% de esas diferencias, e imputarlas al ítem salarial: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, de conformidad con lo ordenado en los decretos 610 y 1239 de 1.998, mediante los cuales se creó a favor de los MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y SUS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO una Bonificación por compensación, la cual sumada a todas los otros (sic) factores salariales equivalga al 80% de lo que perciben los MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES.-
(...)“*

De conformidad con lo anterior, al ir encaminado el *sub lite* a obtener el reconocimiento, liquidación y pago de unas diferencias salariales con fundamento en los Decretos 610 y 1239 de 1998 que efectivamente crearon la reseñada Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo y Agentes del Ministerio Público delegados ante estos-entre otros funcionarios-; y ostentando los miembros de esta Corporación la calidad de Magistrados de Tribunal Contencioso Administrativo, se considera que existe un interés directo en las resultas de la litis planteada, dado que de considerarse que la mencionada bonificación que percibimos todos, es salario, se afectarán positivamente nuestros ingresos prestacionales.

Así las cosas y siendo una obligación legal consagrada tanto en el referido artículo 130 del C.P.A.C.A como en el artículo 149 del C.P.C, menester es, por las razones *ut supra*, enviar este proceso a la Sección Segunda del H. Consejo de

¹ Folio 2 del libelo introductorio.



Estado para que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

Sin más consideraciones, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el impedimento del suscrito Magistrado Ponente y de todos los integrantes de esta Corporación, por tener todos interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias con destino al H. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 5 del artículo 131 de nuestra norma adjetiva.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RIOS
Magistrado